REGLAMENTO (CEE) Nº 3316/91 DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1991

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 4 y el 8 de noviembre de 1991 en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que respecta a España procedentes de la Comunidad de los Diez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión (1), por el que se determinan las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 334/91 (2), fija los límites máximos indicativos para los productos del sector de la leche y los productos lácteos correspondientes a 1991 y establece el fraccionamiento de estos límites máximos;

Considerando que las solicitudes de certificados MCI presentadas en la Comunidad de los Diez entre el 4 y el 8 de noviembre de 1991 para los quesos de la categoría 4 se refieren a cantidades que sobrepasan el límite máximo indicativo previsto para el cuarto trimestre;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión dispone que la Comisión, mediante un procedimiento de urgencia, podrá adoptar las medidas precautorias necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o superar el límite máximo indicativo; que, a tal fin, teniendo en cuenta la importancia de las solicitudes y únicamente para la Comunidad de los Diez procede continuar la expedición de certificados de las cantidades solicitadas para los productos de la categoría 4 hasta alcanzar un porcentaje determinado, y acto seguido suspender toda nueva expedición de certificados para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados MCI contemplados en el Reglamento (CEE) nº 606/86, que hayan sido presentadas por la Comunidad de los Diez entre el 4 y el 8 de noviembre de 1991 y comunicadas a la Comisión:

— serán aceptadas hasta un porcentaje del 5,80 % para los productos lácteos de la categoría 4 del código NC ex 0406.

2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para la Comunidad de los Diez para los productos de la categoría 4.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de noviembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.
(2) DO nº L 39 de 13. 2. 1991, p. 15.